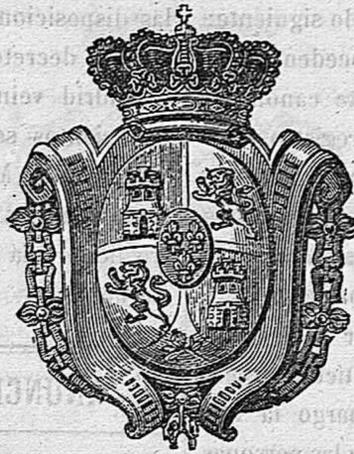


Boletín



Oficial

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 23 de Enero.)

PRESIDENCIA DEL MINISTERIO-REGENCIA.

S. M. el REY (Q. D. G.) ha dirigido á los habitantes de las Provincias Vascongadas y Navarra, y á los soldados del Ejército del Norte las siguientes alocuciones:

HABITANTES DE LAS PROVINCIAS VASCONGADAS Y NAVARRA.—Al volver á esta Pátria, hoy tan infeliz, aunque por igual querida de todos, ningún deseo se antepone en mi ánimo al de la paz. Todavía más que mi forzosa y larga ausencia, me ha contristado en los últimos tiempos el ver desgarrada, empobrecida, deshonrada á España por una guerra civil tan estéril cuanto sangrienta.

He subido al Trono como quería: sin que hubiera por mi causa corrido ni una gota de sangre. Si disputais el paso á mi ejército, fuerza será pelear; pero veré la pelea con hondo dolor. Esos valles devastados ya, esos pueblos y caseríos ya hechos cenizas; toda esa tierra que con sangre de hermanos regais ahora, la amo yo, como quien ha nacido en el suelo español, como quien ha pasado felicísimos días de su niñez entre vosotros, como quien os ha conocido pacíficos y libres, prósperos y alegres, dignos de envidia en suma, para propios y estraños. A mí no me consentirían mis sentimientos de español y de verdade-

ro REY, ni estimular, ni tolerar siquiera, una guerra inútil, cual la que sostenéis ya vosotros, contra todo el resto de la nación.

¿Qué motivos teneis para proseguirla? Si acudisteis á las armas movidos de la fé monárquica, ved ya en mí el representante legítimo de una dinastía, á la cual juraron en otro tiempo fidelidad eterna vuestros leales pechos, y que fué con vosotros lealísima hasta su pasajera caída. Si ha sido la fé religiosa la que ha puesto las armas en vuestras manos, en mí teneis ya un REY católico como sus antepasados, y en todas partes recibido por los cardenales y los mas piadosos prelados, como el reparador de las injusticias que ha experimentado hasta aquí la Iglesia, y una de sus más firmes columnas en lo porvenir. Soy, á la verdad, tambien, y seré siempre un REY constitucional; pero vosotros, que tan grande amor teneis á vuestras libertades venerandas, ¿podeis abrigar el mal deseo de privar de sus legítimas y ya acostumbradas libertades á los demás españoles? No lo concibo, ni espero.

Todo, pues, me persuade á un tiempo de que no está lejano el día en que solteis de las manos las armas, que hoy esgrimíais ya contra el derecho monárquico que jurasteis, contra la Iglesia misma, representada por sus príncipes y prelados, y contra la pátria.

Soldadlas, y me evitareis el dolor de ver derramar en uno y otro campo sangre española. Soldadlas, y ayudareis así eficazmente á que recobre la opulencia de que tanto participásteis siempre, la fiel Isla de Cuba. Soldadlas, y volveréis inmediatamente á disfrutar las ventajas todas de que durante mas de 30 años gozásteis bajo el cetro de mi madre, y como por encanto renacerán la prosperidad y la alegría en vuestras montañas. Los hijos volverán instantáneamente al seno de sus padres; los frutos de vuestros sudores serán de nuevo sagrados, y en vez del estampido del cañon con que se os convida ahora, oireis por vuestros campos resonar el silbido de las locomotoras, que no há mucho os brindaban constantemente con la riqueza y con todos los dones espléndidos de la civilización. Antes de desplegar en las batallas mi bandera, quiero presentarme á vosotros con un ramo de oliva en las manos. No desoigais esta voz amiga, que es la de vuestro legítimo REY.

Peralta 22 de Enero de 1875.—
Alfonso de Borbon y Borbon.

SOLDADOS DEL EJÉRCITO DEL NORTE.—No os pido hoy abnegacion y sufrimiento, ni mañana os pediré vuestra sangre por ambicion ó juvenil amor á la gloria. No: todos esos sacrificios los quiero para conquistar la paz.

He seguido con admiracion desde lejos vuestras penosas campañas, en las cuales habeis cumplidamente demostrado que sois sucesores dignos de vuestros padres. Ahora vengo á vuestras filas con el deseo de hacerme tambien yo digno de los gloriosos Alfonsos mis antepasados; y espero si hallo ocasion de mostrar que lo soy. Pero esos que teneis enfrente son españoles al cabo, y antes de que á mi voz se empeñen nuevas batallas, les he dirigido, ya lo sabeis, palabras de afecto y concordia. ¡Caiga la responsabilidad de toda la inocente sangre que se vierta aun sobre los que no han querido escucharlas!

Al desoir las, empeñándose en prolongar esta funesta guerra, sin motivo ya, ni pretexto siquiera, parecen desdeñar los fraternales lazos que con vosotros los unen tantos siglos há, y tener en poco vuestro valor.

¡Nobles hijos de las antiguas coronas de Castilla y Aragon! ¡Valientes Vascongados y Navarros, fieles como debeis á la pátria! Llegada es la hora de probar con las armas, á los que tal piensen, su indigno error. Desde esas cumbres en que vuestros contrarios se abrigan, á un tiempo os llaman el deber de soldados y el honor de españoles á decisivo combate. Empeñémosle, pues, y venzámos.

Dios protegerá sin duda á los que pelean por la paz y por vivir pacíficos y libres en sus campos y

hogares, no á los que esgrimen voluntariamente sus armas contra los derechos de su soberano legítimo, contra los intereses de todas las otras provincias de la monarquía, y la libertad de los demás españoles, y en suma, contra la patria.

Seguid confiados vuestras banderas; que ellas, como tantas veces, os conducirán á la victoria; y puesto que sois todos veteranos ya, tócaos á vosotros mismos enseñar á combatir y vencer á vuestro REY.

Peralta 22 de Enero de 1875.—
Alfonso de Borbon y Borbon.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

DECRETO.

La Real orden de 11 de Enero de 1872 que mandó inscribir en el registro civil como hijos naturales los procedentes de matrimonio canónico, aunque arreglada en apariencia al espíritu de leyes recientes, ha lastimado profundamente la dignidad del matrimonio católico, suscitando continuas perturbaciones en la familia y en la sociedad.

El gobierno no puede permanecer indiferente ante ellas, y aunque se ocupa con preferencia en la reforma de la ley de matrimonio civil que habrá de publicarse en breve, atendiendo al incesante clamor de la opinion pública, mas acentuado cada dia, no puede menos de anticipar una resolucion que ponga en armonía el estado legal de los hijos de matrimonio cristiano con el que les reconoce indisputablemente la conciencia pública.

Si para responder á las necesidades de la política reparadora iniciada por el gobierno han de conciliarse los derechos de la Iglesia con los del Estado, es indispensable reconocer en el matrimonio católico todos los efectos que le atribuian nuestras leyes pátrias, nuestras costumbres seculares y la fé religiosa nunca desmentida de los españoles.

Con este objeto, y para reparar de un modo ejecutivo la ofensiva condicion que hoy se atribuye en el orden actual á los hijos procedentes de tales matrimonios cuando sus padres no cumplen con las recientes formalidades del registro civil, es indispensable establecer medios sencillos, breves y expeditos, en cuya virtud puedan estos hijos recuperar una legitimidad que hoy les niega la ley, por más que la sociedad española no haya dejado nunca de reconocérsela.

Fundado, pues, en estas consideraciones;

El REY, y en su nombre el Ministerio-Regencia, ha acordado lo siguiente:

Art. 1.º Los hijos procedentes de matrimonio exclusivamente canónico, cuya inscripcion en el registro civil fuere competentemente solicitada, serán inscritos como hijos legítimos siempre que se haga constar legalmente el matrimonio de sus padres.

Art. 2.º Para verificar la inscripcion á que se refiere el artículo precedente bastará sin embargo la declaracion de cualquiera de las personas mencionadas en el artículo 47 de la ley de registro civil; pero dicha inscripcion tendrá el carácter de provisional hasta que los interesados presenten la partida de matrimonio de los padres.

Este documento deberá anotarse y archivar en la forma que determinen los reglamentos.

Art. 3.º Los hijos de matrimonio exclusivamente canónico inscritos hasta el dia como hijos naturales se inscribirán desde luego á instancia de parte como legítimos, rectificándose para este efecto los asientos que de ellos se hayan verificado.

Esta rectificacion podrá solicitarse en el término de un año por los padres y demás personas señaladas en el art. 47 de la referida ley mediante la presentacion de la fé de bautismo del hijo inscrito como natural.

Una instruccion especial determinará la forma en que deberá anotarse y archivar este documento y rectificar las inscripciones de que se trata cuando los interesados hayan dejado transcurrir el término señalado para hacerlas.

Art. 4.º Los hijos nacidos de matrimonio canónico con posterioridad á la fecha en que empezó á regir la vigente ley que no hubieren sido inscritos en el registro se inscribirán como legítimos en la forma que determinan las anteriores disposiciones, quedando libres de toda responsabilidad pecuniaria los padres ó encargados que pidieren su inscripcion en el término señalado en el artículo anterior.

Art. 5.º Los hijos á que se refieren los artículos precedentes no necesitarán ser presentados al registro cuando la persona llamada por la ley á hacer su presentacion exhiba la correspondiente fé de bautismo.

Art. 6.º Serán considerados para todos los efectos civiles como hijos legítimos desde el dia de su nacimiento los de matrimonio exclusivamente canónico que en virtud de lo que se dispone en este decreto obtengan su

inscripcion en el registro civil con aquella calidad.

Art. 7.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á las de este decreto.

Madrid veintidos de Enero de mil ochocientos setenta y cinco.—El Presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.—El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco de Cárdenas.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 110.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

La Direccion general de Impuestos, en circular de fecha 19 del actual, me dice lo que sigue:

«Con motivo de una consulta del Jefe económico de Cádiz ha resuelto esta Direccion general prevenir á los de todas las provincias: 1.º Que el tabaco que se importe en la península, ya venga en cigarros puros, en cigarrillos de papel ó en picadura, y sea cual fuera su procedencia, está sujeto á la imposicion del sello especial del Impuesto de ventas, con sujecion á lo que prescribe el art. 1.º de la Instruccion de 19 de Noviembre próximo pasado. 2.º Que lo están igualmente las ventas de tabaco que por valor de 2 pesetas 50 céntimos ó más, se verifiquen en los estancos y expendurias del Estado. 3.º Y que al tenor de lo prescrito en la excepcion segunda del art. 2.º de la Instruccion citada no deben sujetarse á la imposicion del sello los tabacos que la Administracion del Estado adquiera directamente con destino á su especial servicio.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público.

Tarragona 27 de Enero de 1875.—
Angel Guerra.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 111.

Juzgado de primera instancia de Tarragona.

En virtud de providencia dada por el Sr. Juez de este partido en méritos del exhorto del Juzgado de primera instancia del distrito de Guadalupe de la Habana, expedido á consecuencia de los autos de juicio de intestado de D. Pablo Fortuny y Mallol, natural de esta capital, viudo, de cincuenta años, y vecino que era de la Habana, en la que falleció en cuatro de Agosto último, se expide el presente para que dicho fallecimiento llegue á noticia de quien se crea con derecho á la herencia del mismo y acudan ante di-

cho Juzgado de Guadalupe dentro el término de noventa dias, á deducir el que consideren asistirles por medio de procurador.

Tarragona veinte y dos Enero de mil ochocientos setenta y cinco.—José María Salvany, Escribano.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Doctor Miguel.

Núm. 112.

Don Tirso Trabado, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Tortosa.

Por el presente edicto y requisito cito, llamo y emplazo á Domingo Pastor y Estrada (a) Cleto, natural de esta ciudad, vecino de la villa de Amposta, labrador, soltero, de veinte y un años de edad, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de treinta dias á contar desde la insercion del presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado al objeto de ampliarle su declaracion indagatoria en méritos de la causa criminal que contra él y otros estoy instruyendo sobre hurto de arroz; bajo apercibimiento que de no hacerlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Tortosa á veinte y dos de Enero de mil ochocientos setenta y cinco.—Tirso Trabado.—Por mandado de S. S., Francisco Antonio Borrás, Escribano.

Núm. 113.

Don Ignacio del Valle Balbueno, Comandante graduado, Capitan del Regimiento Lanceros de Borbon y Fiscal de la Comandancia militar de este Canton.

Habiéndose ausentado del pueblo de Aleixar, de esta provincia, el cura párroco del mismo Don Pablo Samuell, á quien estoy sumariando de orden del Excmo. Sr. Capitan general de este distrito, acusado de haber ocultado en el mencionado pueblo unos veinte carlistas el dia catorce de Diciembre del año próximo pasado, librándolos de la captura del Jefe de la columna de este Canton Don Pelayo Chacon.

Usando de las facultades que conceden las Reales ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto y pregon al expresado presbitero, señalándole el cuartel de Caballería de esta ciudad donde deberá presentarse dentro del término de treinta dias á contar desde la publicacion del presente edicto á dar sus descargos, y de no presentarse en el término señalado, se seguirá la causa y sentenciará en rebeldía por el Consejo de guerra ordinario.

Réus veinte y cuatro de Enero de mil ochocientos setenta y cinco.—Ignacio del Valle.